



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-

0 0353049

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Mon
González-Regueral
D. Carlos de la vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

Núm. de Registro: 2291/91

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por don Manuel Eliecer Rodríguez Barrero.

SOBRE: Sentencia de la Audiencia Provincial de León, en recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de León, de 13 de mayo de 1991, sobre delito de desacato.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Doña María Jesús González Díez, Procuradora de los Tribunales y de don Manuel Eliecer Rodríguez Barrero, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de León, de 3 de octubre de 1991, dictada en el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de León, de 13 de mayo de 1991, sobre delito de desacato.

2. Por otrosí solicita que se suspenda la ejecución de la Sentencia cuya anulación se pretende, toda vez que de no hacerse así carecería de finalidad el recurso interpuesto.



3. Admitida a trámite la demanda de amparo formulada por don Manuel Eliecer Rodríguez Barrero, por providencia de 13 de enero de 1992, la Sección acordó formar la pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El Fiscal, en su escrito de 20 de enero de 1992, manifiesta que procede acceder a la suspensión que se interesa, pues dada la duración de la pena privativa de libertad impuesta si no se suspendiera su ejecución y después se otorgara el amparo, éste podría perder su finalidad. Lo mismo ha de entenderse respecto a la multa impuesta en razón del arresto sustitutorio previsto en el fallo.

5. El demandante de amparo alega que procede la suspensión solicitada, ya que de lo contrario se produciría un estado de hechos irreversible (cumplimiento de la pena de privación de libertad) o de muy problemática reparación (pago de multa y de responsabilidad civil) que podría hacer ilusorio el fallo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. En el pre



sente caso, la Sentencia impugnada condena al demandante de amparo a la pena principal de dos meses de arresto mayor, con la accesoria de suspensión durante igual período de todo cargo público y derecho de sufragio, y a la pena de multa de cien mil pesetas con arresto sustitutorio de un día por cada tres mil pesetas, o fracción de ellas, que dejare de abonar y a que indemnice a doña Nieves Fernández Rabanal en la suma de doscientas mil pesetas por perjuicios y daños morales producidos. Dada la duración de la condena, si se ejecutasen las penas que implican privación de libertad mientras se tramita el recurso de amparo, se ocasionaría al afectado un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, sin que de dicha suspensión se siga la perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, a que hace alusión el mencionado art. 56.1 como posible motivo de denegación al respecto. Por todo lo cual procede que accedamos a la suspensión solicitada en orden a las penas impuestas por la Sentencia recurrida.

Por el contrario, por lo que respecta a la indemnización de doscientas mil pesetas por daños y perjuicios morales causados a doña Nieves Fernández Rabanal, no procede acceder a la petición de suspensión, ya que si la Sentencia se ejecuta en este extremo el amparo no pierde su sentido y finalidad, porque respecto de la indemnización no se da la imposibilidad de su restitución una vez sea afianzada por cualquiera de los medios admitidos en Derecho que el Juez determine.

En virtud de todo ello, la Sala acuerda decretar la suspensión de la Sentencia firme de 3 de octubre de 1991, a que se refiere este recurso, en lo concerniente a las penas de arresto mayor, con la accesoria que se determina en la Sentencia, y de multa con arresto sustitutorio; y no haber lugar a la suspensión del pago de la indemnización fijada en la Sentencia siempre que su perceptora afiance en cualquiera



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-

0 0353052

de las formas admitidas en Derecho que el Juez determine, la
restitución, en su caso, de la indemnización recibida.

Madrid, doce de febrero de mil novecientos noventa
y dos.

F. G. García

[Firma]

Un. López

[Firma]

[Firma]

Quete m
[Firma]